



REGLAMENTO DE REGISTROS GENEALOGICOS DE LA ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY

INDICE

	Articulo
Disposiciones Generales.....	1/ 5
Libros Obligatorios.....	6/12
Alteración de Documentación.....	12
De los Servicios.....	13/15
Nacimientos e Inscripciones.....	16/22
Plazos de inscripción.....	17
Inscripción de productos provenientes de T.E.....	19/20
Nombres.....	25/30
Individualizaciones.....	23/24
Inspecciones.....	31/35
Obligación de los Criadores con motivo de las Inspecciones.....	36/37
Condiciones y Requisitos para inscribir Productos Importados...	38/42
Imp. y Exp. de Semen, Embriones, y gametos.....	38/42
Exportaciones.....	43
Transferencias.....	44/45
Sucesiones, Particiones, Cese de Condominio.....	46/47
Transplante de embriones.....	48/51
Tipificación Genética y Verificación Genealógica.....	52/60
Pedigrí por Absorción.....	61/69
Ovinos P.N.O.....	70/72
Certificados para Puros de Origen.....	73
REQUISITOS PARTICULARES PARA LAS SIGUIENTES ESPECIES/RAZAS:	
Aves.....	74
Conejos.....	75/78
Suinos.....	79/80
HOLANDO.....	81
ÁRABE.....	82
CRIOLLA.....	83
CUARTO DE MILLA.....	84
PAINT.....	85
CANINOS.....	86
Interpretación del Reglamento.....	87/90
Controversias.....	91
Arbitraje.....	92
Vigencia.....	93
Instrucciones para tatuar.....	Anexo
Primeras Inscripciones de cada raza en los Registros Genealógicos	



DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La Asociación Rural del Uruguay, (en adelante ARU, para este Reglamento), es propietaria de los Registros Genealógicos de las diversas especies de animales, con la excepción de la raza Sangre Pura de Carrera en la especie equina.

Art. 2.- La Junta Directiva iniciará cuando lo crea conveniente, los registros genealógicos que aún no se hallen abiertos.

Art. 3.- Toda gestión que se relacione con los Registros Genealógicos deberá dirigirse por escrito al Director por parte del interesado o apoderado en forma, quien deberá previamente registrar su firma ante la Oficina. Deberá asimismo el interesado, constituir domicilio real y electrónico en la casilla si la tuviere, a los efectos de recibir las comunicaciones y/o notificaciones que pudieren corresponder.

Art. 4.- Ninguna disposición prevista en este Reglamento dejará de cumplirse por no hallarse el propietario en su establecimiento, quien a los efectos del caso se entenderá representado por la persona que se encuentre al frente del mismo, ya sea administrador, mayordomo, capataz o quien hiciere las veces de los mismos. Por el hecho de inscribir reproductores en los Registros Genealógicos, los criadores aceptan las disposiciones contenidas en este Reglamento, sometiéndose obligatoriamente a las mismas y a las resoluciones de la Dirección de R.R.G.G.

Art. 5.- Las inscripciones, transferencias, pedidos de certificados de importación o exportación, inspecciones de cabaña (parciales o integrales), controles, análisis, estudios especiales a cargo del Laboratorio de Inmunogenética y cualquier otro servicio solicitado a, o dispuesto por ARU, se abonarán de acuerdo a las tarifas que en cada caso determine la Junta Directiva.

LIBROS OBLIGATORIOS

Art. 6.- Es obligatorio para los criadores llevar los siguientes registros: Libro de Servicios y Libro de Nacimientos.

Estos Libros se llevarán en forma clara y precisa, sin enmiendas. Se llevará un ejemplar para cada raza y por cada establecimiento. La Oficina de Registros Genealógicos se reserva el derecho de solicitar a los criadores la exhibición de los mismos (y/o copia) en el momento que lo estime conveniente.

Art. 7.- La Oficina de Registros Genealógicos emitirá formularios que podrán adquirirse en ARU, adecuados para:

- a) inscripción de todas las razas
- b) declaración de servicios
- c) transferencias
- d) libros de madres
- e) libros de servicios
- f) libros de nacimientos
- g) declaración de T.E.
- h) congelación de embrión
- i) todo otro formulario que se requiera



Estos no serán de uso obligatorio, pudiendo ser suplidos por los propios de cada criador y por los diversos medios existentes para trasegar y archivar información siempre que sean compatibles con los que emplee RRGG y previa consulta. También podrán obtenerse en la página web de A.RU. www.aru.org.uy

Art. 8.- En el Libro de Servicios se dejará constancia de: la cantidad de hembras identificadas por su RP. y BU, los machos utilizados en los servicios de cada hembra, la fecha de entrada y salida del respectivo macho al rodeo, majada, manada, etc.; si se trata de Inseminación Artificial la fecha exacta del servicio y correspondiente identificación de padre y hembra servida.

Art. 9.- En el Libro de Nacimientos se anotarán los productos nacidos, fecha de nacimiento, padre, madre y observaciones.

Art. 10.- Los formularios que se presenten ante ARU deberán ser debidamente completados, inutilizando los espacios que pudieren quedar en blanco. La Oficina de RRGG podrá rechazar la documentación cuando a juicio del receptor presente ilegibilidad o ausencia de datos.

Art. 11.- Queda prohibido hacer anotaciones o modificaciones en los certificados de pedigrí que no tengan por objeto declarar las muertes o solicitar los pedigríes completos o anotaciones solicitadas por el propietario del pedigrí, solamente autorizadas y realizadas por la Oficina de Registros.

Art. 12.- Toda alteración de la documentación emitida por ARU, implicará automáticamente su pérdida de validez, aparte de las medidas punitivas que la Junta Directiva de ARU pudiera adoptar para con el responsable del hecho si correspondiere.

DE LOS SERVICIOS

Art. 13.- Denuncia de Servicios - La Declaración de Servicios será obligatoria.

Los servicios de cada cabaña serán denunciados ante la Oficina de Registros por su propietario o apoderado, una vez finalizados los mismos. A dichos efectos podrá comunicarse a través de correo electrónico enviado desde su casilla.

La Dirección de RRGG se reserva la potestad de eliminar las inscripciones de aquellos animales cuya declaración se hubiere omitido y/o difieran sus datos con los registrados en los libros correspondientes.

En caso de préstamo de reproductores el propietario de los mismos o el apoderado de éste deberán notificar por escrito o vía correo electrónico el hecho, detallando los animales involucrados y el período de tiempo.

En las cabañas que realicen control lechero de ARU, bastará con la declaración efectuada a la Oficina encargada.

Art. 14.- Tipos de servicio: Se admiten tres tipos de servicio:

- 1) A campo (CAM.)
- 2) A corral (CORR.)
- 3) Por inseminación artificial (I.A.)

En las planillas de servicio, deberá dejarse expresa constancia del tipo de servicio utilizado.

Art. 15.- En los servicios a:

- 1) Corral o Inseminación Artificial, mediará como mínimo (20) veinte días entre dos servicios



consecutivos con distinto padre. Los nacimientos provenientes de servicios con lapsos menores para el cambio de padre, deberán ser considerados por la Dirección de Registros.

2) Campo, mediará un plazo mínimo de (25) veinticinco días entre la salida de un macho y la entrada de otro. La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de 30 días.

3) Cuando sea imposible atenerse a lo establecido en los incisos anteriores, los productos nacidos serán sometidos al chequeo de paternidad en el Laboratorio de Inmunogenética.

NACIMIENTOS E INSCRIPCIONES

Art. 16.- Podrán inscribirse en los registros respectivos:

a) Animales nacidos en el país, hijos de padre y madre inscriptos en los RRGG de ARU. No se aceptará la inscripción de animales nacidos en el país, aceptados por otras entidades aún reconocidas por ARU, que no reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

b) animales nacidos en el exterior, importados con genealogía registrada por entidad reconocida por ARU, que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento y las leyes al respecto.

c) productos de cruzamiento, en las razas que lo admitan y en las condiciones establecidas por este Reglamento.

d) animales nacidos en el exterior, hijos de padres inscriptos en los RR.GG de ARU y que en el país de nacimiento no existan Registros Genealógicos.

Art. 17.- Plazos.: El plazo para la inscripción de todas las razas será de 3 meses contados desde el nacimiento del producto.

Vencido el plazo establecido anteriormente podrán ser inscriptos dentro de los treinta días siguientes, previo pago de doble tarifa, por derecho de inscripción.

Aún vencidos estos plazos, la Dirección de Registros Genealógicos, podrá por excepción recibir inscripciones por resolución fundada, atendiendo fundamentalmente a que:

1o.- Las crías en cuestión estén al pie de las madres.

2o.- Los antecedentes del cabañero que solicite dichas inscripciones sean correctos.

3o.- El análisis de ADN de los productos y sus padres concuerden.

4o.- La declaración de servicios haya sido presentada en tiempo y forma y coincida con los nacimientos declarados.

5o.- Todo otro elemento de juicio o medio de prueba que acredite fehacientemente la veracidad de lo declarado.

6o.- El Director de RR.GG. fijará el monto de las multas aplicables, el que no podrá exceder el equivalente a cinco veces la tarifa vigente. De esto informará a la Junta Directiva.

Art.18.- En toda solicitud de inscripción deberá especificarse con precisión la Raza, el número de registro particular o tatuaje, nombre del producto, BU y RP del padre y madre, sexo, pelaje, señas particulares y código de criador. En los productos descendientes de "mochos" se antepondrá una "X" al número de inscripción. Cuando la condición de mocho sea confirmada por el inspector de RR.GG se antepondrá una "P" a la anterior. Los criadores deberán indicar la condición de mocho anteponiendo al nombre del producto las siguientes letras: **M** (cuando sólo el padre o la madre sea mocho), **AM**: cuando el padre y la madre sean mochos y **AMM**: cuando sean mochos padres y abuelos).

Art. 19.- Inscripciones de productos obtenidos por TE o por clonación:

a) Se deberán inscribir en formulario por separado específicamente previsto para estos casos, el que será suministrado por la oficina de RRGG.



- b) Cuando el producto a ser inscripto fue obtenido por trasplante de embriones, en los últimos campos del nombre se colocará la sigla **T.E.** para trasplante nacional, o **T.E.I.** si es trasplante importado.
- c) Cuando el producto a ser inscripto fue obtenido a través de los procesos biotecnológicos conocidos como clonación deberán identificarse con el mismo nombre del donante y a continuación las letras **CL** y luego un número romano que indique en forma correlativa su ubicación en la cantidad de animales clonados del mismo donante hasta ese momento.
- d) La ARU aceptará aquella inscripción de un producto obtenido por clonación cuando la misma sea realizada por el propietario del donante o bien estar debidamente autorizada por el mismo en caso de que la inscripción sea realizada terceros. Todos los demás procedimientos y condiciones requeridas para la inscripción de un producto obtenido por clonación se regirán por el reglamento específico de RRGG de la ARU para productos originados por técnicas de clonación.
- e) Tanto en los productos obtenidos por TE como por clonación se deberá establecer el número o identificación de la receptora, pudiendo exigir la oficina de RRGG de ARU el ADN de la misma.
- f) conjuntamente con la inscripción se deberá consignar el importe correspondiente al análisis de A.D.N. de acuerdo a las tarifas vigentes.

Art. 20.- Toda inscripción de productos de T.E., quedará condicionada para su aceptación al análisis de ADN.

No se emitirán certificados de pedigrí de productos con análisis pendientes.

En todos los casos la ARU se reserva el derecho de hacer repetir las pruebas de A.D.N. u/o las que entendiere pertinente para la confirmación e identificación de todos los animales que crea necesario.

Art. 21.- Todos los productos inscriptos deberán ser obligatoriamente designados con un nombre. La designación será libre, prohibiéndose solamente aquellos nombres o designaciones que puedan producir directa o indirectamente, confusiones con otro u otros ya inscriptos o registrados.

Art. 22.- La simple inscripción de nacimientos y/o de animales importados, no genera por sí sola la aceptación de los referidos productos en los RRGG. La incorporación definitiva a los mismos y la respectiva emisión del certificado correspondiente, estarán condicionados a que la Oficina de RRGG verifique el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones e inspecciones necesarios a tal fin, requeridos por la presente reglamentación; incluso el pago previo de las tarifas de inscripción vigentes.

El usuario del registro está obligado a interesarse personalmente por su trámite, hasta la incorporación definitiva de sus productos en los RRGG y/o hasta el rechazo de los mismos. Deberá el interesado, en caso de realizarse observaciones por la Oficina de RRGG, agregar la documentación requerida en el plazo que se hubiere fijado para ello, so pena del rechazo definitivo de la respectiva inscripción. La Oficina de RRGG se reserva el derecho de comunicar vía correo electrónico y por nota escrita (a su elección), todas las resoluciones derivadas del trámite registral.

La ARU se reserva el derecho de eliminar, en cualquier momento, productos nacionales o importados ya aceptados, y su descendencia, fundado en anomalías comprobadas en su genealogía o por cualquier otro concepto.



INDIVIDUALIZACIONES

Art. 23.- Los productos deberán ser individualizados con un número debiendo siempre empezar con el número 1, ser correlativa con respecto a las fechas de nacimiento y ascendente, sin distinción de sexo, no pudiendo en ningún caso volver al número 1 sin haber llegado al 9999.

Art. 24.- Es obligatorio numerar, dentro del primer mes del nacimiento del producto con el número de registro particular (RP) que corresponda a cada animal. En las razas equinas la numeración deberá hacerse antes de destetar.

a) En el caso de que un número fuere mal hecho, o pareciere poco claro, el criador no podrá modificarlo ni reenumerar ningún animal sin previa consulta a la Oficina de Registros, la que resolverá el caso.

b) Las crías que se separen de las madres para ponerlas con nodrizas, o para criarlas separadamente **DEBEN SER NUMERADAS PREVIAMENTE** haciendo la observación correspondiente en la planilla de inscripción y libro de madre particular.

f) Para los casos no contemplados en este Reglamento, la ARU dictará normas especiales de acuerdo a las condicionantes de la especie.

REGISTRO DE NOMBRES

Art. 25.- Sin perjuicio de lo que pudieren prever las normas públicas y a los efectos internos de la Institución, la Asociación Rural del Uruguay otorgará y registrará palabras o nombres para designar reproductores a inscribirse en los Registros Genealógicos.

La ARU se reserva el derecho de rechazar nombres por razones: políticas, religiosas, por afectar el nombre o la imagen de personas, etc.

Art. 26.- Corresponde a la Oficina de RR.GG. el otorgamiento de los nombres o designaciones. Cada criador puede solicitar uno o más nombres.

Art. 27.- Los nombres o designaciones podrán usarse como prefijos o sufijos indistintamente, debiendo especificar el criador su opción.

Art. 28.- Las designaciones que no se usaren durante diez años, serán automáticamente excluidas del Registro de Nombres.

Art. 29.- El simple uso de un determinado nombre no genera por si solo derecho alguno.

Art. 30.- Por el registro de un nombre o designación y por la transferencia se cobrarán las sumas que se determine en las tarifas de ARU.



INSPECCIONES

Art. 31.- No podrán presentarse en los certámenes que organice o auspicie la ARU, inscribir sus crías, transferirse y/o exportarse los reproductores de pedigrí que no estén señalados con el sello "ARU" y/u otro que la ARU establezca.

Estos sellos tienen carácter identificatorio, y no determina por si solo la calidad de pedigrí, sino una presunción que deberá confirmarse con los registros genealógicos.

Art. 32.- Las Inspecciones de cabañas estarán bajo el control inmediato de la Oficina de Registros y el control superior del Director.

Art. 33.- La Asociación Rural del Uruguay sellará los productos nacionales e importados, a medida que las inspecciones se vayan realizando.

Art. 34.- Anulación de Productos: A vía de ejemplo el inspector anulará todo animal:

- 1 - Cuando haya sido renumerado sin previa autorización de la A.R.U.
- 2 - Cuando no se numere dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento (artículo 23).
- 3 - Cuando el número no sea legible o presente dudas para la identificación del mismo.
- 4 - Cuando hubiera dos o más del mismo sexo con números coincidentes.
- 5 - Cuando su edad no corresponda a la denunciada.
- 6 - Cuando presenten defectos tales como y a título de ejemplo: prognatismo, monorquidismo, etc.
- 7.- Cuando fueren notoriamente atípicos.

Eliminado un producto por el Inspector, éste deberá notificar al productor en el mismo acto y las causales determinantes. El criador, podrá dentro de los 30 días siguientes a la inspección y en escrito fundado, solicitar a la Dirección de RRGG se reconsidere dicha eliminación.

Art. 35.- Cuando el Director de Registros lo entienda conveniente podrá ordenar la inspección "integral" de un establecimiento. Se entiende por inspección integral aquella en que el inspector inspecciona todos los animales de pedigrí sin distinción de especie, raza, sexo o edad.

OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES CON MOTIVO DE LAS INSPECCIONES

Art. 36.- Es obligación de los criadores:

a) Facilitar a los Inspectores los Libros mencionados en el Art. 6 y toda la información que este le solicite referente a los productos inscriptos.

b) Aceptar la inspección de su establecimiento cuando sea ordenado por la Dirección de los Registros debiendo presentar al Inspector todos los animales que le sean solicitados, no pudiendo oponerse a la misma sin causa justificada a juicio de la Dirección.

En caso contrario la Junta Directiva podrá previo informe de la Dirección de Registros, proceder a la eliminación de los animales que no se presenten a inspección.

c) A permitir la revisión de todos los padres y madres en servicio, de los potreros, piquetes, corrales, cercas y alambrados, etc., a efectos de constatar las seguridades que presenten, así como de sus rodeos, majadas, manadas y/o piaras, en sus respectivos potreros, cuando el Inspector lo crea conveniente.

d) Aceptar la determinación de los productos que deberán ser chequeadas sus ascendencias.

Art. 37.- En caso de que las comodidades no fueren suficientes para garantizar el servicio



individual de los vientres de pedigrí, o sus condiciones precarias aparejaren duda para la identificación genealógica de los productos, el inspector suspenderá su labor, labrará un acta duplicada de lo actuado, que deberá firmar con el propietario o quien lo represente y dejando una de las copias en poder de éste, dará cuenta inmediatamente a la Oficina de los Registros Genealógicos. Esta elevará los informes correspondientes para la resolución de la Junta Directiva, la que nombrará una comisión especial a fin de constituirse en el establecimiento, y oída se resolverá en definitiva.

Desde el momento en que el inspector dé cuenta de la irregularidad a la oficina, serán suspendidas las inscripciones de productos del establecimiento, no obstante la obligación del criador de continuar remitiendo dentro del plazo reglamentario, las solicitudes de inscripciones correspondientes.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA INSCRIBIR PRODUCTOS EN PIE, GAMETOS Y EMBRIONES IMPORTADOS.-

Art. 38.- Para proceder a la inscripción de productos en pie, semen, óvulos y embriones importados, y para poder demostrar su condición de pedigrí, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR LA OFICINA DE REGISTROS GENEALOGICOS

- a) Certificado auténtico de exportación expedido por instituciones extranjeras que realizan igual función que la de esta institución.(únicamente para productos en pie)
- b) certificado de pedigrí desarrollado hasta la 5ta generación
- c) certificado de ADN emitido por el Laboratorio autorizado en el país de origen.
- d) nota firmada por la importadora responsable donde conste la condición y el destino del material genético a registrar, raza, origen y nombre del animal.
- e) Certificado emitido por organismo competente dónde se establezca fehacientemente si el producto importado fue obtenido o no por técnicas de clonación, o si en el caso de gametos o embriones proceden de individuos obtenidos o no por técnicas de clonación.

De toda la documentación se exigirá copia para archivo.

2) ACEPTACION DE LA GREMIAL RESPECTIVA

En los casos que se consideren necesarios, dicha documentación deberá ser aceptada por la Sociedad de Criadores respectiva, quien la devolverá con la firma de un directivo responsable indicando su aceptación.

Art. 39.- Cuando se trate de hembras en estado de preñez, se deberá adjuntar al pedigrí una constancia del servicio con los antecedentes del padre, tipificación de A.D.N. y pedigrí desarrollado.

Art. 40.- Los productos de pedigrí de cualquier raza nueva en difusión en el país, provenientes de entidades reconocidas por ARU en cuyas solicitudes de inscripción no consten los antecedentes genealógicos exigidos reglamentariamente, solamente podrán inscribirse en carácter de PEDIGRI PREPARATORIO, siendo de aplicación el régimen de pedigrí por absorción consagrado en este reglamento. El pedigrí del producto que ingrese al país quedará en poder de ARU.



Según el número de generaciones que se denuncian será el grado con que ingresarán al registro a saber:

Sin antecedentes registrados	BASE
Primera generación	PREP. I
Segunda generación	PREP. II
Tercera generación	PREP. III
Cuarta generación	DEFINITIVO

A efectos explicativos, los respectivos grados serán regulados de acuerdo a la siguiente Tabla de Calificación Genealógica:

TABLA DE CALIFICACION GENEALOGICA.-

YEG/PAD	BASE	PREP I	PREP II	PREP III	DEFINITIVO
BASE	P I	P I	P I	P I	P I
PREP I	P I	P II	P II	P II	P II
PREP II	P I	P II	P III	P III	P III
PREP III	P I	P II	P III	D	D
DEFINITIVO	P I	P II	P III	D	D

Art. 41.- No será inscripto en los Registros Genealógicos:

a) El reproductor importado que no pueda ser debidamente identificado de acuerdo al certificado de importación que lo acompaña.

b) Los equinos en cuyo pedigrí no se establezcan las reseñas particulares de pelaje que estos tuvieren, así como los números identificatorios.

Art. 42.- Los pedigríes provenientes de países en los cuales no existieran Registros Genealógicos oficiales o de instituciones reconocidas como tales, serán aceptados por Registros Genealógicos siempre que a su juicio reúnan los requisitos necesarios y suficientes condiciones de seguridad.

EXPORTACIONES

Art. 43.- La Oficina de RRGG emitirá la documentación necesaria para la exportación de productos en pie, semen, embriones, gametos, etc. de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes y a solicitud de los interesados. La petición deberá contener detalle de animales discriminados por raza y sexo, comprador, vendedor, país de destino y firma exportadora.

TRANSFERENCIAS

Art. 44.- Las enajenaciones de reproductores serán comunicadas a RR.GG mediante los formularios que proporciona la Oficina a tal efecto o por carta, detallando fecha, raza, BU, RP., sexo, comprador, vendedor.

Para proceder a la transferencia de cualquier producto se exigirá siempre la firma del vendedor.



Art. 45.- No tendrán ningún valor ante la Asociación Rural cualquier anotación de transferencia que no esté intervenida por la Oficina de Registros. La Oficina dejará constancia del cambio de titularidad del animal en el certificado de pedigrí.

SUCESIONES, PARTICIONES Y CESACION DE CONDOMINIO

Art. 46.- En caso de partición de herencia, cesación de condominio o disolución de sociedad, el heredero, socio, o comunero a quien se le adjudiquen los animales inscriptos, hará la comunicación correspondiente a la Oficina de Registros, exhibiendo la documentación que acrediten su título, para que sean realizadas las transferencias de los mismos.

Art. 47.- Al fallecer el titular de una cabaña no se cobrarán las transferencias a la sucesión, ni tampoco al efectuarse la partición entre los herederos y/o comuneros. Tampoco se cobrarán aquellas efectuadas entre padres e hijos y/o abuelos y nietos y las originadas por disolución de sociedades.

TRANSPLANTE DE EMBRIONES.-

Art. 48.- Disposiciones Generales. Se deberá:

1) efectuar la correcta individualización de los animales que intervengan en la operación de trasplante, consignando los datos requeridos del macho, de las hembras dadoras y de las receptoras.

2) declarar bajo su exclusiva responsabilidad:

- a) El congelamiento de óvulos fecundados.
- b) La división de uno o más óvulos fecundados.
- c) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.
- d) La transferencia de embriones congelados o no.

Art. 49.- Las madres para ser usadas como donantes y el macho a utilizar en la inseminación deberán estar tipificadas y registradas en registros genealógicos. Todas las crías provenientes de TE deberán tipificarse. Cuando su análisis tenga resultado correcto, Registros Genealógicos podrá emitir su correspondiente certificado de pedigrí.

Art. 50.- Vientre receptor. La hembra receptora puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizada con tatuaje y caravana plástica con numeración totalmente distinta a la utilizada en animales de Pedigrí. Puede a su vez ser marcada a fuego de acuerdo a normas que rijan en el establecimiento, indicando pelaje, edad o dentición y toda otra seña particular para su mejor identificación (raza, cruce, etc.).

Art. 51.- La transferencia de embriones del vientre donante a las hembras receptoras, deberá ser comunicada a la ARU dentro de los treinta (30) días de implantado el óvulo fecundado, completando todos los datos que se solicitan en el formulario respectivo.

TIPIFICACION GENETICA Y VERIFICACION GENEALOGICA.-

Art. 52.- El *LABORATORIO* de ARU, es un organismo privado e independiente de cualquier otro similar y actúa solamente bajo disciplinas impartidas por la Dirección de Registros Genealógicos.



Art. 53.- Su función específica es la de tipificación genética por medio de metodología o instrumentos que la Junta Directiva de ARU disponga, de los animales de pedigrí inscriptos y/o a inscribir en los Registros Genealógicos y la verificación de sus antecedentes genealógicos, así como su pureza racial.

Art. 54.- Asimismo, considerará todos aquellos casos que la Dirección de Registros Genealógicos entienda deben ser estudiados por su parte, y podrá prestar atención a los productores que deseen hacer determinaciones particularmente.

Art. 55.- Será obligatoria la tipificación y chequeo de ascendencia en los casos de transferencia de embriones. Para inscribir las crías, sus padres (madre y padre) deberán contar con su tipificación genética (según el método dispuesto por la Junta Directiva) registrado en el Laboratorio de ARU. Hasta tanto no se cumpla con estos requisitos y se reciba comunicación al respecto de parte de la Oficina de Registros, no podrá ser transferida ninguna de las crías en cuestión.

Art. 56.- Será preceptiva la tipificación genética y/o verificación genealógica, de conformidad a la metodología previamente determinada por la Junta Directiva de ARU, en los siguientes casos:

- a) Productos a exportarse cuando el país destinatario lo exija.
- b) Productos que concurren a exposiciones de acuerdo a lo que dispongan las autoridades pertinentes en cada caso.
- c) Inscripciones fuera de los plazos dispuestos por el presente Reglamento, cuando así lo ordene la Dirección de Registros Genealógicos.
- d) En todos los casos que -a solicitud de la Dirección de Registros Genealógicos, la Junta Directiva estime conveniente.

Art. 57.- La ARU, se reserva el derecho de realizar todas las tipificaciones genéticas y/o verificaciones genealógicas que estime conveniente, si en los resultados de los muestreos obligatorios se detectare un porcentaje de negatividad (no correspondencia) que lo ameriten. En dichos casos los costos relacionados a los estudios (extracción de muestras, exámenes de laboratorio, etc.) que fuera necesario realizar, serán de cargo exclusivo del cabañero correspondiente. Es obligatoria la tipificación genética de todo padre macho en cualquier especie y raza.

Art. 58.- La Oficina de Registros Genealógicos -a través de sus inspectores, será la encargada de la recolección de las muestras de los animales a tipificar. Toda vez que se resuelva autorizar que dichas muestras sean recolectadas por los propios cabañeros, la Oficina proveerá a los interesados de las instrucciones y del material necesario para su obtención y posterior remisión al lugar que dicha Oficina indique.

Art. 59.- Obtenida la tipificación de los animales y/o los resultados de las verificaciones genealógicas que fueren pertinentes, los mismos se comunicarán a los respectivos propietarios.

Art. 60.- A los efectos de la atención a los interesados ante cualquier información sobre la indicada en el artículo 59, será competente exclusivamente la Oficina de Registros Genealógicos.- El cuerpo técnico/inspectivo, no está autorizado a emitir o brindar ningún tipo de información sobre la misma.



REQUISITOS PARA LLEGAR A PEDIGRI POR ABSORCION

Art. 61.- Podrán registrarse machos y hembras bases que reúnan las exigencias establecidas para la raza correspondiente, debiendo previamente ser seleccionadas por el inspector de la Gremial respectiva.

Art. 62.- La generación del producto a inscribir se calculará tomando una generación más que la del antecesor de menor grado, por ejemplo: "Padre de primera generación y madre de tercera generación dan un producto de segunda generación. Los productos hijos de una hembra BASE y un macho BASE serán de primera generación. En caso de que el padre sea de pedigrí inscripto, la generación será una más que la de la madre.

Art. 63.- Las gremiales de criadores conjuntamente con RR.GG. reglamentarán la cantidad de grados que abarcará la generación para que los productos puedan alcanzar la calidad de pedigrí, RRGG exigirá como mínimo acreditar cuatro generaciones para llegar a definitivo.

Art. 64.- La Oficina de Registros Genealógicos entregará a los criadores anualmente (o cuando lo soliciten) un listado de los animales definitivamente inscriptos en los RRGG. De estos animales NO se expedirá certificado de pedigrí, exceptuando cuando se transfieren y en las razas Equinas.

PLAZOS DE INSCRIPCION

Art. 65.- Las bases podrán inscribirse en cualquier momento. Para la descendencia de éstas será de aplicación lo dispuesto por el Art. 17.

INDIVIDUALIZACIONES

Art. 66.- Se efectuarán conforme a los arts. 23 y 24.

INSPECCIONES

Art. 67.- Las inspecciones se realizarán de la forma establecida en el presente y de acuerdo a los arts. 32, 33 y 34.

Art. 68.- Posteriormente, la Sociedad de Criadores respectiva los inspeccionará cuando lo considere oportuno, quien los aceptará si cumplen con los requisitos de calidad y forma o eliminará de no ocurrir así. El fallo deberá ser comunicado en todos los casos a la Oficina de Registros Genealógicos.

Art. 69.- La descendencia de los productos que llegan a pedigrí definitivo por este mecanismo sólo será inspeccionada en lo sucesivo por la Oficina de RRGG.

OVINOS P.N.O.

Art. 70.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en todas las razas ovinas se exigirá para alcanzar la calidad de pedigrí definitivo como mínimos: la cuarta generación y con una edad de estar en el segundo vellón (cortando o a cortar los cuatro dientes) y con suficiente desarrollo de la lana (aproximadamente seis meses).

Art. 71.- Cumplidas las condiciones del art. anterior y a solicitud del criador, ARU realizará los controles correspondientes y designará un delegado que actuará conjuntamente con el delegado de la gremial respectiva y el técnico de Mejoramiento Ovino. Esta comisión que analizará y resolverá si



los animales presentados son aceptados o no, debiendo indefectiblemente alcanzar el nivel de Doble Tatuaje.

Esta Comisión, estará acompañada por un funcionario de los Registros Genealógicos de ARU quien actuará cumpliendo su cometido específico. Los productos que sean aceptados pasarán al Pedigrí DEFINITIVO, teniendo los mismos derechos que los productos nacidos de padre y madre de Pedigrí inscripto.

Art. 72.- En la Raza Merilín, con carácter transitorio se podrán inscribir en el Pedigrí Definitivo, hijos de carnero Doble Tatuaje de tercera generación. Estos productos una vez aceptados ingresarán a la categoría de Pedigrí Definitivo teniendo los mismos derechos que los hijos de padres y madres de pedigrí inscripto.

CERTIFICADOS QUE EXTIENDE ARU PARA LOS REPRODUCTORES PUROS DE ORIGEN

Art. 73.- La Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo a las normas vigentes, otorga el certificado de exportación para reproductores **PUROS DE ORIGEN Y DE CALIDAD**. Respecto a la condición de Puro de Origen será establecida por las gremiales respectivas de cada raza.

Las normas generales del presente Reglamento, le son aplicables a todas las especies y razas registradas por la Asociación Rural del Uruguay, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias existentes en determinaas razas respecto de las importaciones y exportaciones. Sin perjuicio de ello, las especies que se dirán deberán cumplir además, con las siguientes disposiciones:

REQUISITOS PARTICULARES PARA LAS SIGUIENTES ESPECIES/RAZAS:

REGISTROS DE AVES.-

Inscripciones:

Art. 74.- (Planteles) A los efectos de inscribir aves, antes del 31 de octubre de cada año se registrarán los criaderos declarando las razas o variedades de los planteles formados.

– (Nacimientos) – Una vez terminados los nacimientos, los criadores deberán remitir a la Dirección de Registros Genealógicos antes del 31 de marzo de cada año, la declaración de los nacimientos producidos estableciendo la raza, la fecha y cantidad de pollitos nacidos.

. – (Inspección) – Dentro del mes de junio de cada año se dispondrá la realización de inspecciones en todos los establecimientos inscriptos y que hayan declarado nacimientos.

. – (Precintos) – Aceptadas las aves, el Inspector procederá a la colocación de los precintos de aceptación definitiva en cada ala, dejando constancia expresa de su serie y número, con la indicación exacta del ala en que fue colocado cada uno de ellos (derecha o izquierda).

. – (Pérdida de precintos) – En las aves adultas, ya inspeccionadas, la pérdida de uno de los precintos no suspenderá al ave dentro de los Registros. En este caso y ante el riesgo de pérdida del otro precinto, el criador podrá dar cuenta a la Oficina de Registros, la que una vez inspeccionada nuevamente el ave, y estudiados los antecedentes, podrá disponer la reposición del precinto perdido o descalificación del ave, según se entienda pertinente. La pérdida simultánea de ambos precintos, descalificará definitivamente al ave. La Oficina de Registros podrá delegar esta tarea inspectiva.



– (Tarifa) – Los precintos serán gratis y se cobrará por ave aceptada de acuerdo con la tarifa vigente.

REGISTROS DE CONEJOS

Inscripción:

Art. 75.- Previo a la inscripción se deberá declarar los nacimientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Inspecciones:

Art. 76.- Se deberán presentar a la Comisión de Inspección integrada por un delegado de ARU y la gremial respectiva, todos los conejos que tengan entre los 30 y 45 días de nacidos y que hayan sido previamente denunciados en ARU.

Art. 77.- Los gazapos que se encuentren en condiciones, a criterio de la Comisión de Inspección, serán marcados en su oreja derecha con el número de RP. que corresponda, seguido de una letra que indicará aproximadamente la fecha de nacimiento.

Art. 78.- Entre los 90 y 180 días del nacimiento, los gazapos pasarán por una inspección definitiva ante la comisión mencionada en el apartado anterior. De ser aceptados, correrá un plazo de quince días para su inscripción en RRG.

REGISTROS DE SUINOS.-

Inscripciones:

Art. 79.- Los nacimientos deberán ser declarados en la Oficina correspondiente, en un plazo no mayor a los 10 días de los mismos.

Inspecciones:

Art. 80.- La inspección se realizará en los establecimientos, dentro de los 30 días siguientes al nacimiento.

Anulación de productos:

Además de la enumeración de causales de anulación de productos establecidas en el Art. 34 del presente Reglamento, los lechones que cuenten con un número menor de 6 (seis) pares de pezones o fueren éstos (los pezones) notoriamente atípicos, serán eliminados como reproductores.



HOLANDO.-

Art. 81.- Las terneras hijas de una hembra SH de como mínimo tercera generación, con control lechero y calificación, y de toro P.I., podrán ser inscriptas como pedigrí definitivo en el Libro de Registro de la Raza Holando, respetando los plazos contemplados en el Artículo 17 del presente reglamento.

ÁRABE.-

Art. 82.- A partir del año 2011, los animales nacidos serán identificados mediante micro-chips. Será obligatoria la tipificación de A.D.N. de los siguientes casos:

- a) Hembras nacidas.
- b) Padres incorporados a los servicios.
- c) Animales que concurren a eventos, exposiciones, etc. que auspicie la Sociedad de Criadores.

CRIOLLA.-

Art. 83.- Importaciones; se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) La aceptación de la Sociedad de Criadores.
- b) Certificado de A.D.N.

Para montas realizadas en el exterior, se deberá presentar el certificado de A.D.N. del padrillo utilizado.

Los productos marcados con la "U" sin óvalo, que son aquellos hijos de padre y madre Definitivos, son aptos solamente para reproducir.

Aquellos que estén marcados con la "U" con óvalo, están habilitados para toda actividad (reproducción, exposición, marcha, pruebas funcionales, chasque, cabalgata, y cualquier otra actividad auspiciada por la Sociedad de Criadores).

Art. 83 Bis: Podrán inscribirse en los registros respectivos, además de los casos previstos en el art. 16, los siguientes casos de animales de Raza Criolla:

Animales nacidos en países con Registros Genealógicos no reconocidos por ARU o sin Registros Genealógicos en país de nacimiento, con genealogía registrada hasta la 4 generación en RR.GG de ARU u otros Registros Genealógicos reconocidos por ARU o hijos de padres y/o madres cuyos pedigrís sean reconocidos por ARU de conformidad con el art. 42 del presente Reglamento, en todos los casos previa aceptación por la Sociedad de Criadores y que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

Toda inscripción de los animales referidos, quedará condicionada para su aceptación al chequeo de ascendencia.



CUARTO DE MILLA.-

Art. 84.- Será obligatoria la tipificación de A.D.N. de los siguientes casos:

- a) Hembras nacidas.
- b) Padres incorporados a los servicios.
- c) Transferencias
- d) Animales que concurren a eventos, exposiciones, etc. que auspicie la Sociedad de Criadores.

Los productos preparatorios I , II y III una vez aceptadas por la Sociedad de Criadores el inspector de ARU las identificara con la letra M, I y L respectivamente.

PAINT.-

Art. 85.-

Las yeguas preparatorio I , II y III una vez aceptadas por la Sociedad de Criadores el inspector de ARU las identificara con la letra P, A y N respectivamente.

EXCEPCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.-

REGISTRO DE CANINOS

Art. 86.- Las inscripciones de caninos se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento aprobado por la Junta Directiva de ARU, para dicha especie.-

INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

Art. 87.- Toda duda de interpretación de las disposiciones de este Reglamento será resuelta por la Comisión Directiva.

Art. 88.- El presente Reglamento es de carácter obligatorio y rige para todas las razas y especies que se inscriben en los Registros Genealógicos de ARU. La Junta Directiva podrá, por excepción aplicar disposiciones especiales para determinadas razas o especies, cuando no se opongan al presente.

Art. 89.- Los errores simples cometidos en las declaraciones efectuadas en RRGG (inscripciones, servicios, transferencias, etc.) podrán ser subsanados mediante nota suscrita por el interesado. Para proceder a efectuar correcciones, la oficina podrá solicitar la ampliación de información, o la visita de un inspector, según los casos. Cuando la magnitud del error o su reiteración haga presumir que se haya actuado con dolo o fraude, se elevará informe al Director quien podrá ordenar investigación y aplicar sanciones previa aprobación de la Junta Directiva. De comprobarse la existencia de fraude o dolo, y de acuerdo a su magnitud podrá procederse a la eliminación de productos en forma individual, de una producción, un plantel de cría e incluso la eliminación total de una cabaña.

Art. 90.- La A.R.U podrá tomar las medidas necesarias y aplicar las sanciones que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de este reglamento, y procurar se verifiquen con claridad y sin dejar dudas todas las fases de cría y manejo conducentes a obtener un registro con la mayor transparencia.



CONTROVERSIAS

Art. 91.- (Procedimiento). En caso de discrepancia entre el usuario y el Registro por cualquier problema planteado, se seguirá el siguiente procedimiento.

- 1) En plazo de 10 días y perentorios, el usuario podrá plantear los recursos de revocación ante la Dirección de Registros y, simultáneamente, jerárquico en subsidio para ante la Junta Directiva.
- 2) El usuario podrá además pedir ser oído personalmente con o sin asistencia letrada, por la Dirección o la Junta. Una y otra podrán, también, tomar la iniciativa de tal gestión.
- 3) La Dirección y la Junta resolverán en el plazo de 15 días y de 30 días ambos hábiles, respectivamente. Tales plazos podrán suspenderse de común acuerdo para procurar una solución negociada.
- 4) Una vez adoptada la resolución por la Junta Directiva y notificada personalmente, por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al usuario, éste dispondrá del plazo de 10 días hábiles y perentorios para consentir la decisión o requerir arbitraje. Ambas partes convienen –los usuarios por el hecho de tomar conocimiento del reglamento del RRGG- en dilucidar todo conflicto o controversia por el proceso arbitral con exclusión de todo otro proceso.

Art. 92.- (Arbitraje)

- 1) Transcurrido el plazo de 10 días establecido en el art. anterior, el silencio del interesado significará conformidad con el resultado.
- 2) Para requerir arbitraje, las partes deberán, dentro del plazo de 10 días ya citado, presentar su demanda por escrito y con firma letrada, ante la gerencia de la ARU. Presentada dicha solicitud las partes dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para negociar la solución del problema.
- 3) Transcurrido este plazo cada parte comunicará en el plazo de 10 días hábiles a la Gerencia de ARU el nombre de su Árbitro. La Gerencia convocará a los árbitros para designar el 3ro., de no ponerse de acuerdo en 2 sesiones consecutivas, la Gerencia en presencia de ambos seleccionará por sorteo al que debe intervenir, de la lista de Arbitros confeccionada por el Consejo Arbitral de las Cámaras Empresariales en que intervenga ARU.
Se aplicará el procedimiento del Código General del Proceso pudiendo las partes, de común acuerdo, optar por el correspondiente al arbitraje singular.

Art. 93.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.-



ANEXO

COMO SE DEBE HACER EL TATUAJE

- 1- Limpie la oreja con un trapo seco, para sacar toda materia grasosa. Después de limpiar, fíjese bien sino hay verrugas, si la tiene deje ese animal para último término, tratando de tatuarlo salvando la verruga. Los números usados póngalos aparte, hiévalos en agua, lo mismo que la pinza, deje secar todo bien y páseles alcohol o un buen desinfectante. Si Ud. no adopta este procedimiento, llevará con los números una infección de verrugas para el resto de los animales.
- 2- Arme la tenaza, pruébela en un papel, para controlar si ha colocado los números en orden.
- 3- Tenga la tinta siempre bien tapada, agite bien el frasco, saque en un pequeño frasquito o tapa, solo lo necesario para cierta cantidad de tatuajes. Moje con un pincel los números, tenga la cabeza del animal "bien firme", busque el sitio exacto en la oreja y apriete la tenaza "en un solo golpe" y bien fuerte. Después de sacar la pinza, pase el pincel o un cepillo de dientes viejo dos o tres veces en las heridas que dejaron los números (al proceder de esta manera los pinchos de estos números ya llevan tinta que penetra hasta el cartílago de la oreja y al pasar el pincel o el cepillo refuerza el tatuaje y cierra las perforaciones).
- 4- Nunca use un frasco demasiado grande de tinta para tatuar, pues al llevar sucesivamente el pincel de la oreja al recipiente, transporta sangre y materias extrañas, y la tinta entraría en descomposición perdiendo todas sus cualidades; más vale tirar un poquito de tinta usada que ponerla nuevamente en el frasco.
- 5- Acostúmbrese a tatuar ambas orejas, pues esto le facilitará la revisión de los animales, tanto en los establecimientos como en los locales de ventas o exposiciones; pues Ud. revisará la oreja que le quede más cómoda para hacerlo, ya que en muchos lados se carece de cepo y hay que revisar en el tubo. La "**marca del establecimiento**" debe ir **abajo en la oreja izquierda para los animales pedigree y abajo en la oreja derecha para los preparatorios, puros controlados o puro de origen**. Hay espacio suficiente para todos los tatuajes si se hace correctamente.
- 6- En las razas lanares, además de lo anterior, se puede tatuar en la verija al descorderar, pero tenga la precaución de hacerlo siempre en el mismo muslo.
- 7- Después de hacer la tatuada, limpie bien la pinza y los números con un cepillo y jabón, dejando secar todo al sol o calor indirecto. No recubra nunca con aceite los números.

Observaciones a tener en cuenta:

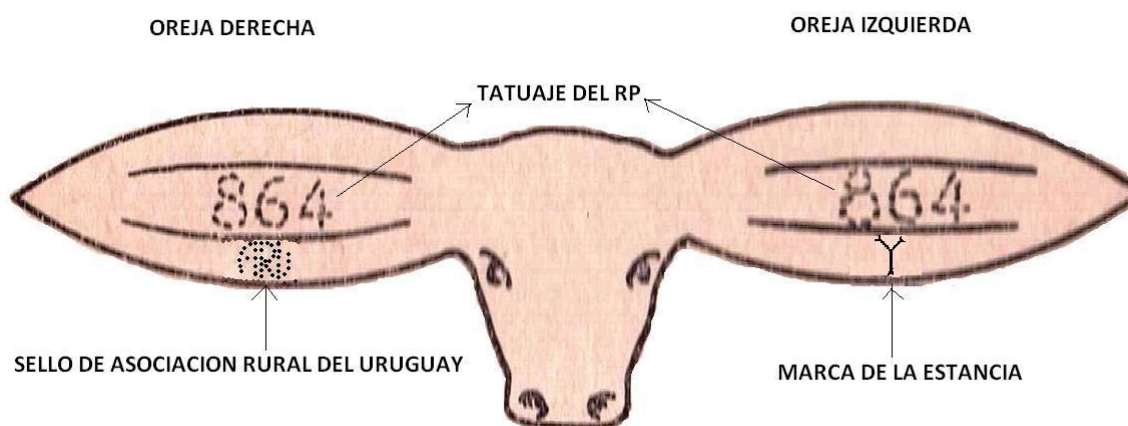
- Usar tinta de buena calidad, de lo contrario pasado el tiempo será ilegible el tatuaje.
- Controlar que los números en la pinza estén en correcta posición y sean los correctos antes de proceder a tatuar.
- Controlar que los pinchos ingresen por la parte interna de la oreja
- Cuando Ud. por error haya tatuado dos animales con el mismo número, deberá distinguir uno de ellos con un "0" (cero) adelante y establecerlo en la solicitud de inscripción.
- Siempre deberá dar aviso al Inspector, cuando se compruebe que la numeración de un animal se está borrando y tiende a desaparecer. El Inspector retatuará todos los animales en estas condiciones, previa identificación del tatuaje borroso o desaparecido. Cuando no se pueda establecer con precisión, en este caso animales desternados, cabe la eliminación de los mismos por los motivos indicados. El cabañero no puede realizar el

retatuaje de animales sino con la autorización expresa de la Dirección de Registros Genealógicos, quien resolverá lo que corresponda según los casos consultados.

- Cualquier duda que Ud. tuviera, se agradecerá su consulta a la Oficina de Registros Genealógicos, que gustosamente lo asesorará, indicándole los procedimientos correctos a seguir, ajustados al reglamento correspondiente.

Animal visto de frente:

Disposición de sellos para animal pedigree¹



¹ En el caso de animales preparatorios, puros controlados y puro de origen el sello de ARU y la "marca del establecimiento" se dispondrán al revés que los animales pedigrees.



PRIMERAS INSCRIPCIONES DE CADA RAZA EN LOS REGISTROS GENEALOGICOS

BOVINOS

NOMBRE DE LA RAZA	AÑO DE INICIACION
HEREFORD	1887
SHORTHORN	1887
ABERDEEN ANGUS	1888
DEVON	1888
HOLANDO	1889
RED POLL	1903
NORMANDA	1906
SIMMENTAL-FLECKVIEH	1908
JERSEY	1910
CHAROLAIS	1915
AYRSHIRE	1952
CHIANINA	1971
MARCHIGIANA	1971
LIMOUSIN	1976
BRAHMAN	1982
NELORE	1985
BELTED GALLOWAY	1990
BRANGUS	1990
BRAFORD	1993
SALERS	1993
BONSMARA	2006
WAGYU	2006

OVINOS

NOMBRE DE LA RAZA	AÑO DE INICIACION
ROMNEY MARSH	1896
MERINO	1901
HAMPSHIRE DOWN	1906
SOUTHDOWN	1907
CORRIEDALE	1925
IDEAL	1928
MERINO AUSTRALIANO	1938
MERILIN	1944
POLL MERINO AUSTRALIANO	1967
TEXEL	1971
ILE DE FRANCE	1988
SUFFOLK	1991
DORPER P.N.O.	1999
SAMM P.N.O.	1999
MERINO DOHNE	2003
POLL DORSET	2003
FRISONA MILCHSCHAF	2007



EQUINOS

NOMBRE DE LA RAZA	AÑO DE INICIACION
HACKNEY	1906
PERCHERON	1910
BELGA	1913
CRIOLLA	1930
SHETLAND PONY	1950
CUARTO DE MILLA	1975
HANNOVERIANA	1982
CRUZARABE	1989
APPALOOSA	1991
ANGLO ARABE	1992
ARABE	1992
CABALLOS DEPORTIVOS	1992
MANGALARGA MARCHADOR	1994
PURA RAZA ESPAÑOLA	1995
PERUANO URUGUAYO DE PASO	1996
HISPANO LUSO	1997
IBEROAMERICANO	1997
LUSITANO	1997
PETISO ARGENTINO	1997
BRETON	2000
PERUANO DE PASO	2000
PAINT	2001
CRUZA BRETON	2002
AKHAL TEKE	2009
SILLA URUGUAYO	2011
HOLSTEINER	2012

SUINOS

NOMBRE DE LA RAZA	AÑO DE INICIACION
LARGE WHITE	1906
DUROC JERSEY	1917
LANDRASSE	1961
PIETRAIN	1986
HIBRIDAS	1992
LANDRACE BELGA	1996

CAPRINOS

NOMBRE DE LA RAZA	AÑO DE INICIACION
ANGLO NUBIAN	1987
PARDO ALPINA	1987
TOGGENBURG	1992
SAANEN	1993
LA MANCHA	1995
BRITISH ALPINE	2005